INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de abril de 2024. Al Despacho diligencias vencido el término dispuesto para el traslado del artículo 13 numeral 6 de la Ley 793 de 2002, plazo durante el cual los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio. **Señor Juez**, sírvase proveer**.**

SERGIO ALEJANDRO RAMOS PEÑA.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado Juzgado	**11001 31 20 002 2023-129-2**
Radicado Fiscalía	**9415 F49 E.D.**
Afectado	**Eddylin Leland Hooker Pomare**
Decisión	**Decreta pruebas**
Auto interlocutorio	**N°. 037**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo correspondiente a lo prescrito en el artículo 13, numeral 11 de la Ley 793 de 2002, en esta acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta contra la suma de cien mil dólares americanos (USD $100.000), contenidos actualmente en depósito de custodia No. 01-09-000391 de 6 de noviembre de 20091, incautados a **EDDYLIN LELAND HOOKER POMARE**, atribuyendo las causales 2, 4 y 7 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

El 20 de octubre de 2009 aproximadamente a las 17:00 horas, la Policía Aeroportuaria con sede en Bogotá D.C., detuvo a un pasajero que viajaba con destino a Barranquilla en la aerolínea Aerorepública, el cual llevaba una gran cantidad de dinero en moneda extranjera; individuo que fue identificado como **EDDYLIN LELAND HOOKER POMARE**, portador de la cédula de ciudadanía No. 18.004.331, quien llevaba consigo la suma de cien mil dólares americanos (USD 100.000), en billetes de veinte dólares, distribuidos en diez paquetes de 500 billetes, suma dineraria que no declaró ante las autoridades y mantenía oculta en su equipaje. Motivo por el cual, las divisas fueron incautadas por la POLFA.

La Fiscalía **6** Especializada E.D., vinculó formalmente el metálico a través de **resolución de inicio** adiada el **15 de diciembre de 2010**[1]**,** y en la misma determinación dispuso la medida cautelar de embargo. Dicha determinación fue comunicada a los sujetos procesales e intervinientes; además de cumplirse con la ritualidad de comunicar a los terceros e indeterminados con interés, así como la notificación personal a la persona afectada[2] y su abogado de confianza[3].

Frente a esa decisión, el apoderado de la persona afecta interpuso el recurso de apelación, proveído confirmado por el Fiscal 48 Delegado ante el Tribunal[4]. Entonces, agotado el periodo de notificaciones y debate probatorio e**l 12 de julio de 2023**[5], la Fiscalía **49** Delegada solicitó la apertura del juicio y la declaración de la extinción del derecho de dominio respecto de la suma de cien mil dólares americanos (US $100.000), contenidos actualmente en depósito de custodia No. 01-09-000391 de 6 de noviembre de 2009, considerando la concurrencia de las causales 2ª, 4ª y 7ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, optando por remitir las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, correspondiendo el reparto a este Despacho[6].

[1]Expediente **2023-129-2**. Etapa Fiscalía**,** cuaderno original No.1, folios 215 y s.s. digital.
[2]Ibidem**,** folio 269 digital.
[3]Ibidem, folio 274 digital.
[4]Expediente **2023-129-2**. Etapa Fiscalía**,** "cuaderno segunda instancia".
[5]Expediente **2023-129-2**. Etapa Fiscalía**,** cuaderno original No.2, folios 262 y s.s. digital
[6]Expediente **2023-129-2**. Etapa Juzgado, documento 0003.

Así se avocó el conocimiento de la actuación, mediante auto fechado el 24 de octubre de 2023[7], y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes de acuerdo con el numeral 9 del artículo 13 de la ley 793 de 2002; contexto donde las partes e intervinientes no se pronunciaron.

3. PETICIONES.

Por sustracción de materia, debe señalarse que la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, el afectado y/o su abogado de confianza, dentro del trámite descrito en el numeral 9 del artículo 13 de la ley 793 de 2002, no peticionaron o aportaron nuevas pruebas para la resolución del caso concreto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la Ley aplicable

Es necesario precisar que de conformidad con el último criterio fijado por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[8], se continuará tramitando la presente acción de extinción de dominio con base en las disposiciones de la Ley 793 de 2002, sin las modificaciones de la Ley 1453 de 2011.

Lo anterior porque al abordar el tema relacionado con el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, en el auto acabado de citar la Alta Corporación indicó lo siguiente:

> ***"3.*** *Desde luego, para la Sala no pasa desapercibido, como lo adujo la Fiscalía en la providencia por la cual decidió remitir el expediente a esta Corporación, que esta Sala ha sostenido el criterio de que la Ley 1708 de 2014 es de aplicación inmediata, y los trámites de extinción de dominio iniciados antes de su promulgación deben ajustarse al procedimiento allí establecido, con excepción de lo atinente a las causales de procedibilidad de la acción.*

[7]Ibidem, documento 0004.
[8] Auto AP 5012-2018, rad. 52776, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER del 21-11- 2018

Ese criterio se basa en la interpretación que, con referencia a los antecedentes legislativos de la Ley 1708 de 2014, efectuó la Sala del artículo 217 de esa codificación, a partir de la cual concluyó que:

> *...el aludido régimen de transición solamente está referido a las **causales** de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente -y aplicable al sub examine- es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia, dentro de las cuales no se encuentran las disposiciones atributivas de competencia[9].*

*No obstante, en esta oportunidad la Corte **recoge ese criterio jurisprudencial,** para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:*

> *(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad. (…)*

En esas condiciones es claro que, la norma vigente en lo que atañe a este específico proceso es la Ley 793 de 2002, habida cuenta que la resolución de inicio fue emitida por la Fiscalía Delegada el **15 de diciembre de 2010.**

4.2. De los medios probatorios

Como es ampliamente conocido, la Ley 793 de 2002, establece el procedimiento especial que rige el trámite de la acción de extinción de dominio para este caso, y es a él al que, de manera inicial, debemos remitirnos; ello sin perjuicio, que, de manera supletoria, se acuda a las normas del Código de Procedimiento Penal o el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso. En lo relacionado con la actuación del juez dentro de este procedimiento especial extintivo, tenemos que el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, no prevé la obligación en esta etapa de correr traslado a los intervinientes para que aporten o soliciten pruebas, sin embargo, se tendrá en cuenta lo siguiente.

[9] CSJ AP, 11 ago. 2015, rad. 46548. Reiterada, entre otras, en CSJ AP, 15 mar. 2017, rad. 49782; CSJ AP, 26 abr. 2017, rad. 50033

En primer lugar, si bien es cierto, en esa normatividad no se previó taxativamente la facultad oficiosa del juez para decretar las pruebas que considerara necesarias para emitir el fallo correspondiente, en el artículo 170 del Código General del Proceso se faculta a este funcionario para tal fin "*cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*".

Aunado a lo anterior, recuérdese que cuando la H. Corte Constitucional en sentencia C-740-03 analizó la constitucionalidad del numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793, la supeditó a una interpretación amplia, en el entendido que el juez puede practicar pruebas de manera oficiosa, y es así como en uno de los apartes de la citada sentencia se manifestó:

> *"Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas.* ***De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.*** *Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*
>
> *En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que* ***el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, la de disponerlas de manera oficiosa y la de practicar tanto aquellas como éstas.*** *De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.", (negrilla fuera de texto)*

En segundo lugar, y concordante con lo anterior, se encuentra el artículo 9° de la Ley 793 de 2002, en la que se prevé la protección de los derechos de los afectados dentro de este procedimiento, señalando que la misma se contrae a la acreditación o prueba del origen legítimo del patrimonio y de los bienes del afectado,

así como probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes y/o que ya se ha proferido una sentencia favorable dentro de un proceso de extinción de dominio, lo que edificaría el concepto, en principio, de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas en este tipo de acción.

Las anteriores facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> *"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".*[10]

Posteriormente, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, rad. 47494) precisó:

> *Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.*
>
> *A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).*
>
> *Además, la Corte tiene dicho que, para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario*

[10] Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.

Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción de extinción de dominio, conforme las previsiones de la norma remisoria del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011 y las solicitudes elevadas por los sujetos procesales.

4.3. Del requerimiento de la Fiscalía Delegada

En lo que tiene que ver con la Resolución de Procedencia, se debe decir que la Fiscalía 49 Delegada concluyó que es viable declarar la extinción del derecho de dominio del referido metálico, teniendo en cuenta que, al parecer, tienen origen de un incremento patrimonial no justificado, así como los elementos de prueba permite inferir que provienen del producto de actividades ilícitas ejecutadas por el afectado, con lo cual a su juicio se configura las causales 2, 4 y 7 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, razón por la cual elevó ante el Juez de conocimiento su solicitud en dicho sentido, mediante Resolución del 12 de julio de 2023. Decisión que, en concepto de este juzgador, no es violatoria de la Ley o de los Derechos Fundamentales, estableciéndose que cumple con los requisitos que exigía la Ley para el momento en que fue adoptada, esto es, los contenidos en el **artículo 13 numeral 8 de la Ley 793 de 2002**, por lo que **SE LE DARÁ CONTINUIDAD** al procedimiento, tal como se anunció en ***supra 4.1*.**

4.4. Pruebas recaudadas por la Fiscalía Delegada

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán como pruebas las recaudadas y las aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada para ser valoradas en el momento procesal oportuno, entre ellas las pruebas evocadas por el opositor, en aquella oportunidad procesal.

5. Pruebas de oficio.

5.1. Por considerarlo pertinente, conducente y útil para aclarar aspectos propios del proceso, oficiosamente, se **DECRETARÁ** el testimonio del señor **EDDYLIN LELAND HOOKER POMARE,** para que informe al Despacho cómo adquirió dichas acreencias y lo que le conste sobre los hechos, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Podrá ser citado a través de su apoderado, Dr. Wilfrido Coronado Ruiz en la dirección física Carrera 26B # 17-44, barrio Porvenir del municipio de Soledad, Atlántico. Como también, en el correo electrónico wcoronado01@hotmail.com o en su móvil 3008150471. Para lo cual se señala el día **4 de septiembre de 2024, a la hora de las 9 am, de manera virtual**

En su defecto, mediante la apoderada antecesora, Dra. Martha Patricia Loaiza Castiblanco CC 51.915.949 y TP 71649 expedida en el CSJ, recibe notificaciones en la Calle 19 No. 3-10, oficina 902 Edificio Barichara, Torre B en la ciudad de Bogotá D.C., así como en su correo electrónico marthapatricia68@hotmail.com o en su teléfono móvil 3004942515.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR tramitando la presente acción de extinción de dominio con base en las disposiciones de la Ley 793 de 2002, sin las modificaciones de la Ley 1453 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 4.1.** de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR A TRÁMITE la solicitud de extinción de dominio elevado por la Fiscalía Delegada, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 4.3.** de esta providencia.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS las recaudadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada, de conformidad con lo expuesto en el numeral **4.4.** de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR oficiosamente**,** la **DECLARACIÓN** del afectado **EDDYLIN LELAND HOOKER POMARE**, para que informe al Despacho sobre los términos de adquisición de las divisas incautadas, de conformidad con lo expuesto en el numeral **5.1.** de esta providencia. La cual se fija el día **4 de septiembre de 2024, a la hora de las 9 am, de manera virtual.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.

SARP.

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af775106fa4c67226fdb19af447d878b00214c3060e377e12d85c744b9e3b381**
Documento generado en 23/04/2024 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica